

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordena lamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 11.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

#### Bienes a que alcanza.

Artículo 1.º Los bienes a que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptivo son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público. Además alcanza la misma ley con carácter potestativo a:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están

catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados a aprovechamiento común ó a dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse a la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

#### Personas a quienes beneficia.

Art. 2.º Tienen derecho a los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse a la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado a los trabajos del campo, deseen formar parte de dicha colonia.

Las familias a que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar a constituir la colonia los solteros, ni los viudos ó viudas sin hijos.

#### Reglas para la constitución de las colonias.

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª El terreno que se ha de dedicar a la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la colonia.

2.ª Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el Sr. Presidente participará, de oficio, el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y a todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

3.ª La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colonias, a las familias que reúnan, a su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de los que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, a solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto a los extremos indicados a las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para

decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá a la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, a campo de experimentación y demostración y a edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:

a. Comunales; y

b. Particulares de cada colono.

Los comunales son: 1.º, capilla y casa del Capellán; 2.º, Escuela y vivienda del Maestro; 3.º, almacén, sala de Juntas y casa vivienda del capataz guarda almacén; y 4.º, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas-viviendas de los colonos, con sus correspondientes anexos de cuadra, ó establos, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre a más de tres kilómetros de poblado, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, a juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución a que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada colonia existirá un Campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja cuando exista esta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados *D, E, F* y *G* del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados *A, B* y *C* del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado *H* (propiedad privada) del art. 1.º podrán constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia, en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del

terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del «régimen de las colonias», será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrán pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

#### *Régimen de las colonias.*

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y á votar los asuntos que en ella se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

#### *Cooperativas.*

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley, abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como sociedad de seguros de ganado, contra incendios, etc., entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos de dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorro de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesita para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á

las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

#### *Reglas para el funcionamiento de la Junta Central.*

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados *A, B* y *C* del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquellos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que se crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación el primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria, y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado, como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesi-

va acumulación lo aconseje; formar si la juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios, que puedan ser colonizados, á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercera. Todas las demás atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual hayan de instalar-

se en el terreno en número de familias superior á 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á las sesiones.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.  
=Aprobado por S. M.= Augusto González Besada.

(De la Gaceta núm. 348.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Clementino Tamayo, vecino de Valles, contra providencia de este Gobierno confirmando otra de la Alcaldía en la que le declaró incurso en el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa de 15 pesetas.

Se hace público en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento administrativo.

Burgos 10 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Castrogeriz para el corriente año de 1908, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la relación de la cantidad con que deben contribuir los pueblos de aquel distrito para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Burgos 10 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Ayuntamientos que se citan.

	Pesetas.
Arenillas de Riopisuerga.	192'90
Balbases (Los).....	378,60

Barrio de Muñó.....	36	Tamarón.....	69'60
Belbimbre.....	71'70	Vallegera.....	54
Cañizar de los Ajos.....	117'30	Valles.....	130'50
Castellanos de Castro....	45	Villaldemiro.....	108
Castrillo de Murcia.....	185'70	Villamedianilla.....	57'30
Castrillo Matajudíos.....	75'60	Villanueva Argaño.....	81'30
Castrogeriz.....	722'10	Villaquirán de la Puebla.	87
Citores del Páramo.....	49'50	Villaquirán de los Infantes.	110'10
Grijalba.....	127'80	Villasandino.....	290'70
Hinestrosa.....	72'60	Villasidro.....	52'20
Hontanas.....	69'90	Villasilos.....	164'40
Iglesias.....	183	Villaverde Mogina.....	140'40
Itero del Castillo.....	117'90	Villaveta.....	130'20
Olmillos junto á Sasamón.	751'20	Villazopeque.....	101'70
Padilla de Abajo.....	175'20	Yudego y Villandiego....	201
Padilla de Arriba.....	158'40		
Palacios de Riopisuerga.	158'40		
Melgar de Fernamental..	71'70		
Palazuelos de Muñó.....	96'90		
Pampliega.....	420		
Pedrosa del Páramo.....	130'20		
Pedrosa del Príncipe....	188'10		
Revilla Vallegera.....	181'20		
Sasamón.....	357'60		

### Censo electoral.

Relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral donde se han de verificar precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el corriente año de 1908.

Ayuntamientos.	Distritos	Secciones.	Edificios.	Calles y números
Humada.	1.º	Única.	Escuela pública.	San Miguel.
	2.º	»	Id. de niños Ordejón de Abajo	Santa María.
Torrecilla del Monte.	»	»	Escuela pública de niños.	Plaza Mayor 13
Valle de Zamanzas.	»	»	Id. Id. de Gallejones.	San Mamés.
Tubilla del Lago.	»	»	Escuela pública mixta.	Castillejo 4.
Barrios de Bureba (Los).	»	»	Casa Consistorial.	»
Quintanalaranco.	»	»	Ex-escuela de niñas	»

Burgos 11 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

#### PRESIDENCIA

El Sr. Gobernador civil me participa, con fecha de ayer, que las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan no le han remitido la relación designando los locales en que han de verificarse las elecciones durante el presente año, faltando á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral, por lo que, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por la Junta provincial de mi presidencia, en sesión de 11 de Diciembre último, publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 16 de igual mes, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 76 de la ley Electoral, he acordado imponer quince pesetas de multa á cada uno de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo indicadas, que harán efectivas en el término de ocho días, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades en que puedan incurrir si á pesar de este correctivo no cumplen inmediatamente el servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 11 de Enero de 1908.=  
El Presidente, Ricardo S. Ortiz.

#### RELACION QUE SE CITA.

##### Partido de Aranda de Duero.

Arandilla.  
Quemada.  
Santa Cruz de la Salceda.  
Villalba de Duero.  
Zazuar.

##### Partido de Belorado.

Ibrillos.  
Puras de Villafranca.  
San Clemente del Valle.  
Santa Cruz del Valle.  
Valmala.  
Villafranca Montes de Oca.  
Villambistia.

##### Partido de Briviesca.

Aguas Cándidas.  
Aguilar de Bureba.  
Briviesca.  
Castil de Lences.  
Galbarros.  
Hermosilla.  
Padrones de Bureba.  
Parte de Bureba (La).  
Prádanos de Bureba.  
Quintanilla San García.  
Rublacedo de Abajo.  
Salinillas de Bureba.  
Santa Olalla de Bureba.  
Solduengo.  
Terminón.  
Vegas (Las).

##### Partido de Burgos.

Ausines (Los).  
Cardeñuela-Riopico.  
Castrillo del Val.  
Celada del Camino.  
Cueva de Juarros.  
Gamonal.  
Hornillos del Camino.  
Lodoso.  
Mazuelo de Muñó.  
Modubar de la Emparedada.  
Palacios de Benaver.  
Quintanadueñas.  
Quintanaortuño.  
Quintanapalla.  
Quintanilla Pedro-Abarca.  
Quintanilla Vivar.  
Renuncio.  
Rubena.  
Salguero de Juarros.  
San Adrian de Juarros.  
San Pedro Samuel.  
Sotopalacios.  
Sotragero.  
Ubierna.  
Villamel de la Sierra.

Villavieja.  
Villayuda.

*Partido de Castrogeriz.*

Balbases (Los).  
Belbimbre.  
Castrillo de Murcia.  
Grijalba.  
Hinestrosa.  
Palazuelos de Muñó.  
Revilla Vallejera.  
Sasamón.  
Villaldemiro.  
Villanueva-Argaño.  
Villalquira de la Puebla.  
Villalquira de los Infantes.  
Villasidro.

*Partido de Lerma.*

Avellanosa de Muñó.  
Cilleruelo de Arriba.  
Cogollos.  
Cuevas de San Clemente.  
Fontioso.  
Mahamud.  
Omillos de Muñó.  
Peral de Arlanza.  
Pineda Trasmonte.  
Santa Cecilia.  
Santa Inés.  
Santa Maria del Campo.  
Santibañez del Val.  
Solarana.  
Tejada.  
Torrepadre.  
Torresandino.  
Villafruela.

*Partido de Miranda de Ebro.*

Condado de Treviño.  
Orón.  
Valluércanes.

*Partido de Roa.*

Anguix.  
Boada de Roa.  
Guzmán.  
Villovela de Esgueya.

*Partido de Salas de los Infantes.*

Castrillo de la Reina.  
Castrovido.  
Gallega (La).  
Jaramillo de la Fuente.  
Jaramillo Quemado.  
La Revilla y Haedo.  
Mamolar.  
Pinilla de los Barruecos.  
Tinieblas.  
Vilviestre del Pinar.  
Villoruebo.

*Partido de Sedano.*

Alfoz de Santa Gadea.  
Masa.  
Nidáguila.  
Pesquera de Ebro.  
Piedra (La).  
Sargentos de la Lora.  
Terradillos de Sedano.

*Partido de Villadiego.*

Amaya.  
Barrio de San Felices.  
Barrios de Villadiego.  
Basconillos del Tozo.  
Salazar de Amaya.  
Urbel del Castillo.  
Valcárceres (Los).  
Villalbilla junto á Villadiego.  
Villanueva de Odra.  
Villegas.

*Partido de Villarcayo.*

Berberana.  
Junta de Río de Losa.  
Junta de San Martín de Losa.  
Junta de Villalba de Losa.  
Merindad de Valdivielso.  
Valle de Tobalina.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

*Circulares.*

En circular de 9 de Septiembre último dió instrucciones esta oficina á los Ayuntamientos de esta provincia de la forma en que deben llevarse á efecto los trabajos de confección del Registro fiscal sobre los edificios y solares, que con tanto interés recomienda la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y en evitación de responsabilidades que pudieran corresponderle, espero remita, con toda urgencia, certificación del acuerdo relativo al particular y proceda inmediatamente á la realización de dichos trabajos, que deberá terminar lo más pronto posible, pues en caso contrario, se pondrá en conocimiento de los Centros referidos, á los efectos que estime procedentes, en vista de la manifiesta resistencia de ese Ayuntamiento.

Sírvase acusar recibo de la presente á correo seguido.

Burgos 10 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, José Florez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Tanto la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, como la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, recomiendan con insistencia se interese de los Ayuntamientos de la provincia la mayor actividad en la confección y remisión á esta oficina de los Registros fiscales sobre los edificios y solares, por lo que recuerdo á esa Alcaldía mi circular de 9 de Septiembre último, que, sin duda alguna, tendrá presente, por haber acordado, en virtud de la misma, la confección de dicho Registro, y espero que, á vuelta de correo, me dé cuenta de la situación en que se encuentran dichos trabajos, procurando su remisión á esta Administración de Hacienda, antes del 20 del corriente y como plazo máximo para fin del presente mes, en evitación de responsabilidades.

Burgos 10 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

**Anuncios Oficiales**

*Alcaldía de Cuevas de Amaya.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 4 de Julio último, y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de 5.327 kilogramos de trigo de la panera del Pósito, cuya subasta se celebrará en la sala consistorial el día 31 de Enero á las dos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de mani-

fiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiéndole que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente, ó en el mismo acto del remate, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies.

Cuevas de Amaya 9 de Enero de 1908.—El Alcalde, Julio Mediavilla.

*Alcaldía de Bocos.*

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento á la ley de Reemplazos, ha incluido en el alistamiento del año actual al mozo de ignorado paradero Trinitario Ruiz García, hijo de Apolar y de Juana; que nació en esta villa el 3 de Junio de 1887.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á conocimiento del interesado y pueda presentarse en esta Alcaldía antes del día señalado para la rectificación, ó exponer lo que á su derecho corresponda sobre la inclusión en el referido alistamiento.

Bocos 6 de Enero de 1908.—El Alcalde, Ignacio Fernández.

*Alcaldía de Barrio de Muñó.*

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 7 del actual, ha acordado lo siguiente:

«Que encontrándose el solar de la casa número 4 de la Plaza en estado ruinoso y no conociéndose dueño alguno del mismo para proceder á la obligación de su demolición ó reedificación, conforme á lo que preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1862, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, se presenten en esta Alcaldía quienes se crean dueños de dicho solar, acreditándolo documental y obligándose á la reedificación ó demolición del mismo, con objeto de evitar las desgracias que pudiera ocasionar el desplome; advirtiéndole que si transcurrido dicho plazo no se presentare persona alguna reconociendo la propiedad del edificio, se procederá por esta Corporación á la venta, depositando su producto, y dándose conocimiento á la Administración de Hacienda para que promueva el expediente de calificación de bienes mostrencos, según lo dispuesto por la Real orden de fecha 28 de Julio de 1862.»

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Barrio de Muñó 8 de Enero de 1908.—El Alcalde, Román Palacios.

*Alcaldía de Pancorvo.*

Por traspaso de la oficina de farmacia de D. Enrique Goya Gordojuela, que desempeñaba la titular de farmacéutico de esta villa, á

D. Amadeo Villanueva, se halla vacante dicha plaza con el sueldo anual de 300 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, por suministro de medicamentos, comprendidos en el petitorio oficial, á 50 familias que se hallan incluidas en la lista de pobres, puesto de Guardia civil, transeuntes y demás casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pancorvo 4 de Enero de 1908.—El Alcalde, Agustín Cerro.

*Alcaldía de Belbimbre.*

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Belbimbre 7 de Enero de 1908.—El Alcalde, Valeriano Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bentretea.  
Ibrillos.

**Anuncios Particulares**

Se halla vacante la plaza de sacristan-organista de Hontoria del Pinar (Burgos) con la dotación anual de cuarenta y cinco fanegas de trigo, encargándose del reloj; además derechos parroquiales.

Las solicitudes al Sr. Cura párroco de dicha villa en el término de quince días contados desde el de su inserción en este periódico oficial.—Manuel Sancho. 1-3

**Venta de leñas,**

Se hace de las existentes en los montes titulados Carrascal y Comunero de Puentedura (Covarrubias), admitiéndose proposiciones hasta el día 20 de Enero corriente en el domicilio de D. Claudio Manrique, Plaza Mayor, 61, Burgos. 4-6

**ANTIGUA PAÑERÍA**

DEL  
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,  
*Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)*  
BURGOS.

Gran surtido en patenes novedad, lanillas, tricots, estambres, jergas, gabanes y pellizas.

Paños finos para capas, mantillas y trajes de corte; merinos nacionales y extranjeros para manteos y sotanas; lanas para vestidos de señora.

Mantas y tapabocas desde 12 hasta 420 reales uno. Terciopelos, satenes, panas, tartanes é inglesinas superiores á precios muy económicos.

*Lain-Calvo, 3, Trascorrales.*

PRECIO FIJO. 2-4

Imprenta de la Diputación Provincial.